

**ACUERDO PLENARIO DE  
INCOMPETENCIA**

**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JIN-22/2018.

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL DE  
TINGAMBATO, DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADO PONENTE:** OMERO  
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** ENRIQUE  
GUZMÁN MUÑIZ.

Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en reunión interna correspondiente al dieciocho de julio de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, emite el siguiente:

**ACUERDO DE INCOMPETENCIA** recaído en el juicio de inconformidad presentado por la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional<sup>2</sup>, ante el Consejo Municipal de Tingambato del Instituto Electoral de Michoacán<sup>3</sup>, en contra del acuerdo A032/INE/MICH/CD11/23-06-2018,

---

<sup>1</sup> Las fechas que se indiquen en lo subsecuente, corresponden al dos mil dieciocho, salvo disposición en contrario.

<sup>2</sup> En lo subsecuente PRI.

<sup>3</sup> En adelante Consejo Municipal de Tingambato.

emitido el veintitrés de junio, por el Consejo Distrital 11<sup>4</sup>, del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup>, con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán, mediante el que se aprobó la no instalación del 29.4% de casillas en la comunidad de San Francisco Pichátaro, de esta entidad federativa.

## I. ANTECEDENTES.

**1. Inicio del Proceso Electoral Local.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario, para la elección de integrantes del congreso y miembros de los ayuntamientos, en el Estado.

**2. Acuerdo del Consejo Distrital.** En sesión extraordinaria del veintitrés de junio, el consejo de mérito, aprobó por unanimidad de votos el acuerdo A032/INE/MICH/CD11/23-06-2018, y, medularmente determinó:

“... ”

### ACUERDO

**PRIMERO.** *Se aprueba la no instalación de las casillas 1999, básica y contigua 1 y 2000, básica, contigua 1 y contigua 2 de la comunidad de San Francisco Pichátaro, municipio de Tingambato, Michoacán, para el proceso electoral 2017-2018...”.*

**3. Jornada Electoral.** El primero de julio se realizó la jornada electoral en esta entidad federativa.

**4. Sesiones de Cómputos municipales y distritales.** El cuatro siguiente, dieron inicio los cómputos municipales y distritales relativos a la elección para conformar el congreso y los cabildos, en el Estado.

---

<sup>4</sup> En los sucesivo Consejo Distrital.

<sup>5</sup> En lo posterior INE.

**5. Declaración de validez y entrega de constancia de mayoría.** En esta misma fecha, el Consejo Municipal de Tingambato, realizó la declaración de validez de la elección de ayuntamiento, y, entregó las constancias correspondientes.

## **II. JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**6. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el diez de julio, el PRI, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Electoral de Tingambato, presentó demanda de juicio de inconformidad.

**7. Recepción del medio de impugnación.** En esta misma fecha, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEM-CMTIN-JIN-20/2018, al que se anexó la demanda, y documentos adjuntos.

**8. Registro y turno.** El Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar el juicio de inconformidad en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JIN-022/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en los artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado<sup>6</sup>, lo cual se materializó a través del conducto TEEM-SGA-2017/2018, recibido en la ponencia instructora el diez de julio.

**9. Radicación y requerimientos.** Al día siguiente, el Magistrado Ponente acordó la recepción del oficio y el acuerdo de turno, radicó el juicio de inconformidad con base en aquel precepto legal; y, requirió al Consejo Municipal de Tingambato, a efecto de que realizará el trámite contemplado en el artículo

---

<sup>6</sup> En adelante Ley de Justicia Electoral.

23 de la Ley de Justicia, y, en su momento remitiera las constancias atinentes.

**10. Tercero Interesado.** Ante este órgano jurisdiccional compareció el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario, solicitando se le reconociera como tercero interesado; por lo que, previa verificación del plazo de la publicitación del presente juicio, y dada la naturaleza del mismo, en auto de doce de julio se le reconoció esa calidad.

**11. Recepción de constancias.** El catorce posterior, se acordó la recepción del conducto IEM-CMTIN-JIN-20/2018, y documentación anexa, a través del que se remitió a este órgano jurisdiccional las constancias de la publicitación del medio de impugnación en que se actúa; además, se tuvo al Consejo Municipal de Tingambato, rindiendo su informe circunstanciado.

### **III. ACTUACIÓN COLEGIADA.**

**12.** La materia sobre la que versa la presente determinación es competencia del Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada, ya que no se trata de una cuestión de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor, pues concierne a una actuación distinta a las ordinarias, toda vez que implica una modificación importante en el curso del procedimiento.

**13.** De conformidad con lo sostenido, en la tesis de jurisprudencia 11/99<sup>7</sup>, de rubro: **“MEDIOS DE**

---

<sup>7</sup> Todas las tesis y jurisprudencia mencionadas en el presente acuerdo, salvo que se especifique, fueron emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y pueden ser consultadas en el sitio de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

***IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.***

14. Dicho criterio, resulta aplicable por analogía a las actuaciones practicadas por este órgano jurisdiccional, pues el contenido de los dispositivos aludidos en la referida tesis, es similar al de los artículos 64 y 66 del Código Electoral, relativos a la competencia y atribuciones del Pleno de este Tribunal y sus magistrados, respectivamente; así como los numerales 27 de la Ley de Justicia Electoral; 5 y 7 fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

15. Lo anterior, porque el dictado de la determinación está fuera de las facultades del Magistrado Instructor y, por el contrario, queda comprendida necesariamente en el ámbito de este órgano colegiado, el asunto concreto, así como el medio de defensa contenido en la legislación federal y local que resulte idóneo para su trámite, sustanciación y resolución.

16. **Precisión de los actos impugnados.** En armonía con el arábigo 33 de la Ley de Justicia Electoral y el criterio sustentado, en la jurisprudencia 4/99, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”***, el órgano jurisdiccional deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando puedan ser deducidos con claridad de los hechos expuestos.

17. En este sentido, se advierte que el actor, en lo que interesa, esencialmente señala en su demanda:

*“...vengo a presentar **JUICIO DE INCONFORMIDAD** en contra del resultado del cómputo municipal, de la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento en el municipio de Tingambato, Michoacán, y por consiguiente, en contra del otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla de Ayuntamiento postulada por la Coalición “Por Michoacán al Frente” integrada por el Partido de la Revolución Democrática, el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano por existir causal de nulidad de la elección de Ayuntamiento al no instalarse el 29.4% de casillas no instaladas...”.*

**18.** De lo trasunto, se colige que el PRI, interpuso el juicio de inconformidad en contra el resultado del cómputo municipal, declaración de validez de la elección y como consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada para el Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán, por la coalición “Por Michoacán al Frente”, integrada por los institutos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, lo cual hace derivar de la no instalación de casillas y por ende, sostiene se surte la nulidad de la elección del ayuntamiento en razón de que, señala, no se instaló 29.4% de casillas.

**19.** En este tópico, cabe señalar que según se aprecia de las constancias que obran en el diverso expediente **TEEM-JIN-010/2018**, radicado en esta misma ponencia, específicamente del informe circunstanciado, las casillas que no se instalaron en el Municipio de Tingambato, Michoacán, fueron las 1999, básica y contigua 1 y 2000, básica, contigua 1 y contigua 2, de la comunidad de San Francisco Pichátaro, para el proceso electoral 2017-2018; lo que se desprende de la demanda que se instó en referido juicio; y, del acuerdo aprobado por el Consejo Distrital 11, del INE, con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán, órgano electoral que aprobó tal determinación; y, en el caso que nos ocupa, el acto que se reclama aconteció en dicho municipio.

Lo que se invoca como hecho notorio, en términos del dispositivo 21 de la Ley de Justicia Electoral y en armonía con el criterio sustentado en la tesis de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. CONDICIONES QUE NORMAN LA FACULTAD LEGAL DE LOS JUZGADORES PARA INVOCARLOS<sup>8</sup>”**.

**20.** En esa tesitura, al ser analizado en su integridad y conjunto el contenido de la demanda, a fin de determinar la verdadera intención del accionante; y, con apoyo en la jurisprudencia citada en el punto 16, es dable interpretar por este cuerpo colegiado, que los actos reclamados son:

- i) El acuerdo relativo a la no aprobación de cinco casillas electorales en la comunidad de San Francisco Pichátaro, emitido por el Consejo Distrital del INE; y por ende, existir la causal de nulidad de no haberse instalado el 29.4% de casillas.
- ii) El resultado del cómputo municipal, declaración de validez de la elección y consecuentemente, el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada para el Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán, por la coalición “Por Michoacán al Frente”, integrada por los institutos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

**21. Remisión, por incompetencia, del juicio de inconformidad a la Sala Regional, de la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca de Lerdo, Estado de**

---

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, enero de 2004, página 1350, Tesis VI, 3a. A.J/32.

**México**<sup>9</sup>. Conforme al numeral 55 de la Ley de Justicia Electoral, este cuerpo colegiado considera que no es competente para conocer sobre impugnaciones en contra de un acuerdo del INE emitido por el 11 Consejo Distrital Electoral; sin embargo, ello no impide privilegiar el derecho fundamental de acceder a la justicia establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, por tanto, lo jurídicamente viable es **remitir la demanda** que nos ocupa a la Sala Regional Toluca, en atención a los siguientes razonamientos.

**22.** En el caso concreto, se aprecia que el PRI, se inconforma por la no instalación del 29.4% de las casillas en el Municipio de Tingambato, Michoacán, determinación que fue tomada por un órgano desconcentrado del INE, en sus facultades como autoridad electoral.

**23.** Esto, según se aprecia del contenido de los artículos 71, apartado 1, inciso c), y 79, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que, se establece que el Instituto Nacional Electoral contará, entre otros, con consejos distritales en cada uno de los 300 distritos uninominales, y, que estos, en el ámbito de su competencia, determinarán el número y ubicación de las casillas conforme al procedimiento señalado en los preceptos 256 y 258 del cuerpo normativo de referencia.

**24.** En base a ello, es decir, a la competencia que tiene el Consejo Distrital, fue que emitió el aludido acuerdo combatido, en ese sentido, tratándose de disposiciones relacionadas con la ubicación de las casillas, la competencia para conocer del medio de impugnación se surte a favor de las Salas Regionales.

---

<sup>9</sup> En lo subsecuente Sala Regional Toluca.



25. Ilustra lo expuesto el criterio sostenido en la jurisprudencia 6/2016, de rubro y texto siguiente:

**“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE ACTOS DE LOS CONSEJOS LOCALES, RELACIONADOS CON LA UBICACIÓN DE CASILLAS ESPECIALES Y EXTRAORDINARIAS.-** De conformidad con el artículo 44, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior está facultada para conocer del recurso de apelación interpuesto en contra de actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, en tanto que a las Salas Regionales les corresponde conocer del mismo cuando la determinación que se pretenda combatir esté vinculada con los órganos desconcentrados de dicho instituto. En este sentido, tratándose de determinaciones de los Consejos Locales relacionadas con la ubicación de las casillas especiales y extraordinarias, la competencia para conocer del medio de impugnación se surte a favor de las Salas Regionales, ya que los citados consejos no forman parte de la estructura central de la autoridad electoral administrativa nacional.”<sup>10</sup>

26. Así pues, si de la demanda se colige que si bien impugna el resultado del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y consecuentemente, el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla del Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán, también lo es que lo hace derivar de la no instalación del 29.4% de casillas, que como se dijo antes, fue una decisión tomada por el Consejo Distrital del INE en el acuerdo A032/INE/MICH/CD11/23-06-2018 y del cual, el Pleno de este Tribunal considera que no es competente para conocer del mismo, por ende, se advierte que el acto precisado es una consecuencia directa de dicho acuerdo.

---

<sup>10</sup> Consultables en el sitio de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

27. Por tal razón, a criterio de este cuerpo colegiado se estima que la materia de impugnación no es susceptible de escindirse, por tanto, la competencia para resolver le corresponde a la Sala Regional Toluca, o en su caso determinar lo conducente<sup>11</sup>.

28. Apoya lo expuesto, el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 13/2010, de rubro y texto:

**“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.** De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral relativo a elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que las Salas Regionales lo son para elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. En este contexto, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.”

29. En consecuencia, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal a efecto de que proceda a realizar los trámites correspondientes y remita las constancias que integran el expediente en que se

---

<sup>11</sup> Ello, en observancia a la jurisprudencia 5/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro siguiente: **“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”**.

actúa a la Sala Regional Toluca, para que de considerarlo procedente, tenga a bien pronunciarse al respecto.

### ACUERDA

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resultó incompetente para conocer de la materia del medio de impugnación presentado.

**SEGUNDO.** Por las razones expresadas, se ordena la remisión inmediata el expediente del juicio de inconformidad a la Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, la formación de un cuaderno de antecedentes, previas las actuaciones que correspondan, dejando copia certificada de las constancias que integran el expediente.

**NOTIFÍQUESE; personalmente** al actor y tercero interesado; por **oficio**, con la documentación precisada en los puntos de acuerdo respectivos, a la Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México; al Consejo Distrital 11 del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán y al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; y por **estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39, de la *Ley de Justicia*; y, 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Michoacán.

Así, en reunión interna, celebrada a las trece horas del dieciocho de julio de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADA**

**(Rúbrica)**

**YOLANDA CAMACHO  
OCHOA**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

**ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL**

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la página que antecede, así como en la presente, corresponden al acuerdo plenario de incompetencia emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión privada, celebrada el dieciocho de julio de dos mil dieciocho, dentro del juicio de inconformidad identificado con la clave **TEEM-JIN-22/2018**; la cual consta de trece páginas, incluida la presente. Conste.